



Tribunal Constitucional

SENADO

01092
2012 JUN -5 A 9:39
Raúl L. Cruz

PTC-AI-0102-2012

Santo Domingo, D. N.
4 de junio, 2012

Doctor
Reynaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Su despacho

Honorable señor Presidente:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el siguiente expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la Fundación Primero Justicia, Inc., contra el artículo 80, párrafo IV y 164 de la Ley 275-97, y Resoluciones números 06-2009 y 63-2010, de fecha 14 de mayo de 2009 y 29 de marzo de 2010, dictadas por el Congreso Nacional y la Junta Central Electoral, por violación a los artículos 2, 4, 6, 22, 39 y 77 de la Constitución dominicana.

Solicítote su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,


Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional



Anexo lo indicado.

FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC.

RNC. 430108995

Justicia para todos

Tel.: 809 334-6303 Fax. 334-6125



Al: **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

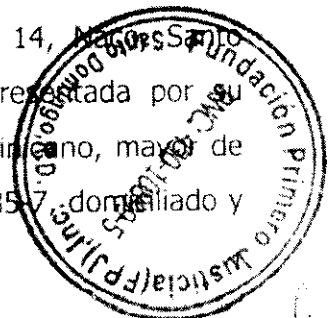
Asunto: **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra los Artículos 80 Párrafo IV y 164 de la Ley 275-97, así como contra las Resoluciones Nos. 06-2009 y 63-2010, del 14 de Mayo del 2009 y 29 de Marzo del 2010.-

Abogado: Miguel Alberto Surun Hernández

Demandados: **JUNTA CENTRAL ELECTORAL.**
CONGRESO NACIONAL.

Honorables Magistrados:

La **FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA, INC.**, entidad sin fines de lucro constituida de conformidad con la Ley 122-05, que regula las Asociaciones Sin Fines de Lucro (ASFL), con su domicilio en la Calle Mustafa Kemal Tartuck, No. 14, Naguabo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809 334 6303, debidamente representada por su Presidente, el Lic. **MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ**, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-07507857, domiciliado y

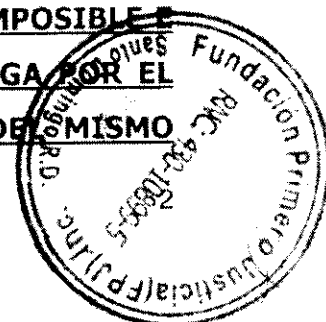


residente en esta ciudad, quien además actúa en representación de sí mismo; Quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **LIC. MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ**, de generales que constan, con estudio profesional abierto en la Calle Mustafá Kemal Atatuk, No. 14, Esquina Luis Alberti, 2do. Nivel, Ensanche Naco, en esta Ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel. 809-334-6303; tienen a bien exponer lo siguiente:

DE LOS HECHOS.-

ATENDIDO: En 1997 fue aprobada por el Congreso Nacional, y posteriormente promulgada por el Poder Ejecutivo, la ley Electoral, marcada con el No. 275-97, la cual en sus Artículos **80 Párrafo IV y 164, DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UN DIPUTADO SE LE SUMABAN A SU RESPECTIVO SENADOR Y LOS DE UN SENADOR A SU RESPECTIVO DIPUTADO EN VIRTUD DE UNA SUPUESTA REGLA DE PROPORCIONALIDAD;**

ATENDIDO: En apoyo de dichos ilegales Artículos, la Junta Central Electoral, emite las resoluciones Nos. 06-2009 y 63-2010, del 14 de Mayo del 2009 y 29 de Marzo del 2010, respectivamente; Las cuales establecieron, de manera **ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, QUE LOS VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE UN DIPUTADO O UN SENADOR SE LE SUMABAN AL SENADOR O AL DIPUTADO DEL MISMO PARTIDO EN LA MISMA PROVINCIA O CIRCUNSCRIPCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, EN FRANCA VIOLACIÓN DE LA ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA que establece: "Elección de las y los legisladores. LA ELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS SE HARÁ por sufragio UNIVERSAL DIRECTO en los términos que establezca la ley". ES DECIR QUE ES IMPOSIBLE E INADMISIBLE, TOMAR UN VOTO DE UN ELECTOR QUE SUFRAGA POR EL DIPUTADO "A", SUMARLE DICHS VOTOS AL SENADOR "B" DEL MISMO**



PARTIDO, IGUALMENTE ES ILEGAL TOMAR EL VOTO DE UN ELECTOR EMITIDO EN FAVOR DEL DIPUTADO "C" Y SUMARLO A FAVOR DEL DIPUTADO "B" DEL MISMO PARTIDO, IGUALMENTE ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL TOMAR EL VOTO DE UN ELECTOR EMITIDO A FAVOR DEL SENADOR "X" Y SUMARLO AL DIPUTADO "S" DEL MISMO PARTIDO, PUES EN TODO CASO SE SUPONE QUE SE TRATA DE UN VOTO UNIVERSAL, Y DIRECTO IMPLICA QUE EL VOTO EMITIDO EN FAVOR DE UN CANDIDATO ES INMUTABLE E INTRANSFERIBLE EN FAVOR DE OTRO CANDIDATO;

ATENDIDO: Que es de trascendental importancia para el sistema Democrático la Protección del Derecho Fundamental de elegir y ser elegido, DERECHO TOTALMENTE VULNERADO A TRAVES DE LAS RESOLUCIONES Nos. 06-2009 y 63-2010, del 14 de Mayo del 2009 y 29 de Marzo del 2010, QUE EN EJECUCIÓN DE LOS CITADOS ARTÍCULOS INSTITUYERON EL LLAMADO Y FATÍDICO MÉTODO DE SUMATORIA ILEGAL DE VOTO "D, HONDT", LO CUAL PERMITIÓ QUE EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS DEL 2010, CANDIDATOS A DIPUTADOS QUE EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN DETERMINADA RESULTARAN ELECTOS A PESAR DE QUE SUS COMPETIDORES RECIBIERON MAYOR CANTIDAD DE VOTOS;

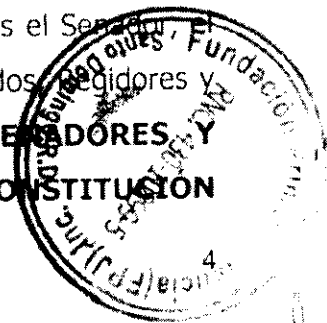
ATENDIDO: Dicho sistema de sumatoria de votos **ATENTA INCLUSIVE CONTRA EL PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD PUES DICHS SENADORES Y DIPUTADOS NO SE SIENTEN OBLIGADOS A REPRESENTAR A ELECTORES QUE NUNCA EJERCIERON EL VOTO EN SU FAVOR;**



ATENDIDO: Que de conformidad con en el artículo 4 de la Constitución Dominicana, constituimos una Nación donde rige un gobierno esencialmente civil, Republicano, democrático y representativo, de suerte tal que en aplicación del artículo 39 de la Constitución, **TODOS SOMOS IGUALES ANTES LA LEY, SIN DISTINCIÓN DE ORIGEN, SEXO, RAZA, NI FILIACIÓN POLÍTICA, EN CONSECUENCIA ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL QUE TENGAN O NO VENTAJAS O DESVENTAJAS PARA RESULTAR ELECTO A SENADOR O DIPUTADO QUE POR EL SOLO HECHO DE PERTENECER A UNA PARTIDO, LA FILIACIÓN POLÍTICA;**

ATENDIDO: Tal y como hemos descrito, el artículo 80. Párrafo IV de la Ley 275-97, establece: "Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores y síndicos, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia o en el municipio, según sea el caso", **ES DECIR QUE EN EL CASO DE LOS SENADORES, LO CUAL ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA QUE ESTABLECE QUE EL VOTO A FAVOR DE DIPUTADOS Y SENADORES ES UNIVERSAL Y DIRECTO;**

ATENDIDO: Igualmente el Artículo 164 de la ley 275-97, establece: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el Senador, Síndico y suplente de Síndico, y por el sistema proporcional los Diputados, Regidores y suplentes de Regidores. **LO CUAL EN EL CASO DE LOS SENADORES Y DIPUTADOS, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN**



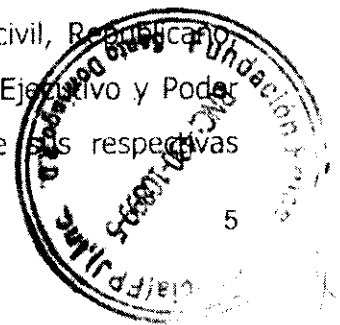
DOMINICANA QUE ESTABLECE QUE EL VOTO A FAVOR DE DIPUTADOS Y SENADORES ES UNIVERSAL Y DIRECTO;

ATENDIDO: A que dicho sistema de votación afecta de manera extraordinaria las posibilidades de elección de cualquier ciudadano que decida postularse para Senador o Diputado, a través de un Partido emergente o de manera independiente, **PUES DICHO SISTEMA OPERA EN FAVOR DE AQUELLOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS MAYORITARIOS, MEDIANTE LA ADJUDICACIÓN DE VOTOS AJENOS, LO CUAL ADEMÁS AFECTA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DE LA REPRESENTATIVIDAD, PUES LOS CANDIDATOS ELEGIDOS CON VOTOS DE OTROS O AJENOS, NO SE SIENTE OBLIGADOS A REPRESENTAR AL ELECTORADO QUE NO LOS ELIGIO, SINO QUE MUCHAS VECES REPRESENTAN LOS INTERESES QUE COADYUVARON A SU ELECCIÓN, LO CUAL NADA TIENE QUE VER CON DEMOCRACIA;**

DEL DERECHO.-

ATENDIDO: A que el artículo 2 de la Constitución establece: " Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes"; **ES DECIR QUE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, ES SAGRADA, INQUEBRANTABLE E INVOLABLE COMO SE PRETENDE HACER MEDIANTE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS;**

ATENDIDO: A que el artículo 4 de la Constitución establece "Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, Republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas

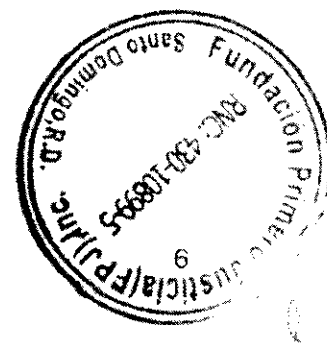


funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”;

ATENDIDO: A que el artículo 6 de la Constitución establece: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. **LO QUE IMPLICA QUE DICHAS DISPOSICIONES SON NULAS DE PLENO DERECHOS POR SER VIOLATORIAS AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE QUE LOS SENADORES Y DIPUTADOS SON ELECTOS POR VOTO DIRECTO;**

ATENDIDO: A que el artículo 22 de la Constitución establece: “Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”;

ATENDIDO: A que el artículo 39 de la Constitución establece: “Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”;

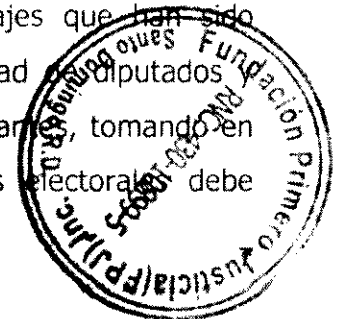


ATENDIDO: A que el artículo 77 de la Constitución establece: "Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. **LA ELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS SE HARÁ POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO** en los términos que establezca la ley;

ATENDIDO: A que el artículo 184 de la Constitución establece: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado gozará de autonomía administrativa y presupuestaria;

ATENDIDO: A que el artículo 185 de la Constitución establece: "El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley;

ATENDIDO: A que el artículo 80 **de la ley 275-97, establece:**" Las circunscripciones electorales partirán de la división en cuarteles, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe

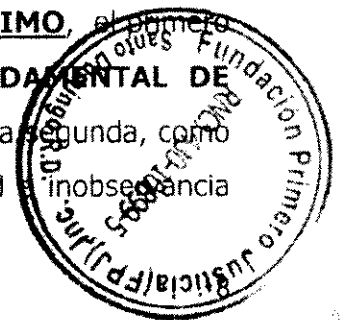


coincidir con la cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece la Constitución de la República, **ES DECIR NO EXISTE NINGÚN IMPEDIMENTO PARA QUE SE APLIQUE EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DE INMUTABILIDAD DEL SUFRAGIO DIRECTO.**

ATENDIDO: A que el **Artículo 164 de la ley 275-97, que establece: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y suplente de síndico, y por el sistema proporcional los diputados, regidores y suplentes de regidores;

ATENDIDO: Que según el doctrinario Francis Lefebvre: "Se considera interesados a quienes promuevan un procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que resulten afectados por la resolución administrativa." (Lefebvre, Francis. Recursos Administrativos Memento Práctico. Numeral 7296, Pág. 720);

ATENDIDO: Que los impetrantes **LIC. MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ Y LA FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA,** poseen un **INTERÉS LEGÍTIMO**, el principio en su calidad de ciudadano Dominicano, **CUYO DERECHO FUNDAMENTAL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO HA SIDO VULNERADO;** y en el caso de la segunda, como entidad sin fines de lucro que lucha contra la ilegalidad, irregularidad e inobediencia

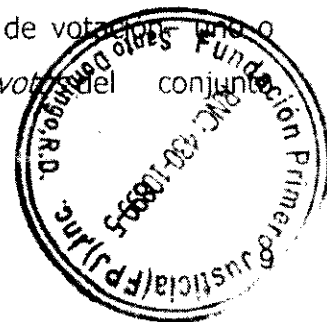


de la ley por parte de las entidades y personas recurridas, **MUY ESPECIALMENTE POR LA DEFENSA DEL INTERESES COLECTIVO DE LOS DOMINICANOS;**

LA DOCTRINA

ATENDIDO: A que la doctrina respecto a la características del sufragio a dicho lo siguiente:

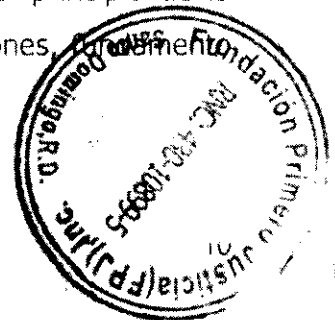
- *Universal:* todos los ciudadanos tienen el derecho a elegir y a ser elegidos sin importar su sexo, raza, idioma, ingreso y propiedad, profesión, estamento o clase, educación, religión o convicción política. Este principio no sufre merma por el hecho de que se exijan algunos requisitos imprescindibles, como una cierta edad, la nacionalidad, la residencia, el estar en posesión de las facultades mentales y de los derechos civiles, así como de la plena capacidad jurídica. También se ha de considerar, como condición formal para poder ejercer el derecho a *voto*, el estar inscrito en los *registros electorales*. La elegibilidad puede estar sometida a otros requisitos, como una edad mayor a la del ciudadano o la incompatibilidad con el ejercicio de otros cargos públicos. Asimismo no constituye lesión al principio del *voto* universal la exigencia “de hecho” o de derecho de que la *candidatura* sea respaldada por la pertenencia a un *partido político*.
- *Igual:* Todos los *votos* son iguales en cuanto a su valor numérico. No es lícito diferenciar la importancia del *voto* de los *electores* en función de criterios de propiedad, ingreso, pago de tributos, educación, religión, raza, o posición política. Cada *elector* puede tener –según el procedimiento de votación– uno o varios *votos*. Lo decisivo es que el número de *votos* del conjunto de *electores* sea el mismo del cuerpo electoral.



- *Secreto*: este principio se opone a la emisión pública o abierta del *voto*, así como al *voto* "al dictado", por aclamación o por mano alzada. Se debe garantizar jurídica y organizativamente (mediante cabinas electorales, papeletas oficiales opacas, urnas selladas, etc.) que la decisión del votante no puede ser conocida por nadie.
- **Directo**: Este último de los principios clásicos establece la no existencia de intermediarios entre el votante y el elegido, que hayan de ser previamente elegidos por los *electores* (con promisorios) y que, posteriormente, realicen la *elección* de los representantes. Son los propios ciudadanos *electores* los que determinan a los titulares de los escaños o de los cargos a elegir. No afecta al principio del *sufragio* directo la *elección* por listas de tipo cerrado o bloqueado. Sin embargo, son incompatibles con ese principio los cambios arbitrarios que puedan introducir los partidos en el orden de sucesión y en la selección de los candidatos de una lista, una vez realizada la votación.

Por todos los motivos anteriores, los que tengamos a bien exponer en el transcurso del presente proceso y aquellos que este Honorable Tribunal tenga a bien considerar de oficio, la exponente tiene a bien concluir solicitando:

PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR que la Constitución Política Dominicana es una norma jurídica de carácter superior que consagra y defiende el principio de la Separación de los poderes públicos, y de la legalidad de sus actuaciones, fundamento de nuestra Democracia.

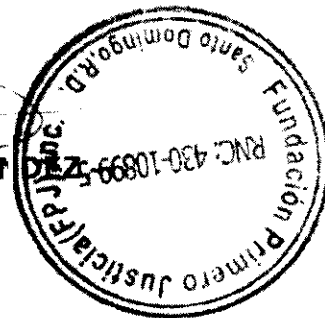


SEGUNDO: DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 80 Párrafo IV y 164 de la Ley 275-97, así como las Resoluciones Nos. 06-2009 y 63-2010, del 14 de Mayo del 2009 y 29 de Marzo del 2010, por ser contrarios al Artículo 77 de la Constitución Dominicana, **POR VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO, Y EL SAGRADO PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL SUFRAGIO UNIVERSAL Y DIRECTO, CONMINANDO EN CONSECUENCIA A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, A ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA APLICACIÓN DE DICHAS NORMAS, OTORGÁNDOLE EN CONSECUENCIA, LOS VOTOS SOLO A LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE LOS HAN RECIBIDO DIRECTAMENTE DEL ELECTOR.**


Es justicia que se os pide y espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012).


MIGUEL ALBERTO SURUN HERNÁNDEZ

Abogado



ANEXOS:

- 
1. Resolución No. 06-2009, del 14 de mayo del 2009.
 2. Resolución No 63-2010, del 29 de marzo del 2010.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORALRESOLUCION SOBRE VOTO PREFERENCIAL

NUM. 06 -2009

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembra; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano; Miembra; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro; Dr. John N. Guilliani Valenzuela; Miembro; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro, asistidos por el Dr. Ramón Harario Espinera Ceballos, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución 5-2001, de fecha 2 de julio del 2001, mediante la cual se crean las Circunscripciones Electorales.

VISTA: La propuesta o anteproyecto de Ley de Partidos Políticos y las discusiones sobre la misma, que reposa en el Congreso Nacional.

VISTA: La Audiencia Pública celebrada por la Junta Central Electoral con los partidos políticos reconocidos, de fecha 14 de abril del año 2009 (Acta No. 11/2009).

VISTAS: Las comunicaciones remitidas por los partidos políticos reconocidos mediante comunicaciones remitidas desde el día trece de abril al primero de mayo del año dos mil nueve, contentivas de las opiniones expresadas por los partidos políticos en torno al voto preferencial.

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución de la República establece que las elecciones serán dirigidas por una JUNTA CENTRAL ELECTORAL y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para reglamentar y juzgar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, faculta a la Junta Central Electoral a dictar, mediante Resolución o Reglamento, cuantas medidas considere pertinentes para el desarrollo del proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 79 de la Ley Electoral establece la disposición de crear Circunscripciones Electorales con la finalidad de que los diputados y regidores sean escogidos a través de esta modalidad de subdivisión del territorio, y por tanto se requeriría de un sistema de elección de los mismos acorde con el espíritu de la representación.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral dictó la resolución No.5-2001, de fecha 02 de julio del año 2001, con la cual se iniciaron las primeras implementaciones de las circunscripciones electorales y, a su vez, lo concerniente al voto preferencial.

CONSIDERANDO: Que esta disposición contenida en la referida resolución, respecto al voto preferencial fue tomada sobre la base de lo que establece el artículo 120 de la Ley Electoral, a saber: "El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmada(s) y sellada(s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente (...)"

CONSIDERANDO: Que a partir de dicha resolución, la escogencia de los diputados se ha llevado a cabo a través de la selección de los candidatos directamente por los electores dentro de listas cerradas y desbloqueadas, en el caso de los diputados y postergándose su implementación para el caso de los regidores porque es evidente la complejidad logística y técnica para ejecutar dicha disposición.



Resolución No. 06-2009, sobre Voto Preferencial



CONSIDERANDO: Que en torno a la implementación del voto preferencial se han vertido opiniones en sentido favorable y adverso, respectivamente, en virtud de que algunos consideran que es factible porque permite a los electores escoger por sí mismos la representación que entiendan genuina en su demarcación; otros opinan que dicha elección incentiva las disputas entre candidatos, no sólo contrarios, sino dentro del mismo partido.

CONSIDERANDO: Que aun cuando se alegan enfrentamientos intra-partidarios entre candidatos (as), es meritorio considerar que el voto preferencial constituye una conquista del elector al poder decidir con su voto quién será su representante por ante el congreso, de lo contrario se vería obligado a votar por una lista que le ha sido presentada por los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que dicha figura acrecienta estas polémicas entre candidatos opuestos aun dentro del mismo partido, por otro lado obliga a los mismos a someter a la consideración del electorado a aquellos miembros de las organizaciones que pudiesen garantizar, a juicio de la militancia, la verdadera representación de las comunidades y por ello la representación ante el Congreso de la República

CONSIDERANDO: En lo que respecta a la participación de la mujer en la política y en la composición de las cámaras legislativas, el ejercicio del voto preferencial permite, sobre la base del desbloqueo de la lista de candidatos, la posibilidad de que los ciudadanos pudiesen elegir a cuantas representantes consideren factibles, puesto que con la colocación en listas no se puede garantizar la colocación en primeros lugares sino en posiciones alternas con respecto a los hombres, siendo éstos posiblemente mayoría en la lista de nominados

CONSIDERANDO: En lo que concierne a las actas y las relaciones de votación que deben ser llenadas en los Colegios Electorales, hemos podido constatar la complejidad en el llenado de las mismas, teniéndose que recurrir en algunos casos a la interpretación de éstas, sin embargo, ello se podría solucionar con la adopción de un tercer formulario donde se recojan los votos obtenidos por cada candidato o candidata en particular, al margen del total de los votos congresionales obtenidos por los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Las opiniones expresadas por los delegados políticos de los partidos políticos reconocidos, durante la Audiencia Pública de la Junta Central Electoral con los partidos políticos reconocidos, en fecha 14 de abril del año 2009 (Acta No. 11/2009).

CONSIDERANDO: Las opiniones expresadas en relación al voto preferencial por las organizaciones políticas listadas a continuación y recibidas en las fechas siguientes: Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha 13/04/09; Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Proyecto de Nación de las Américas, Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Movimiento Democrático Alternativo (MODA), Movimiento Independencia, Unidad y Cambio, (MIUCA), y Bloque Institucional Social Demócrata, (BIS), de fechas 14/04/09; Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD) y Partido de Unidad Nacional (PUN), de fechas 27/04/09; Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y Partido Popular Cristiano (PPC), de fechas 28/04/09; Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y Partido Alianza por la Democracia (APD), de fechas 29/04/09; Partido Verde de la Unidad Democrática (PVUD), de fecha 30/04/09 y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha 01/05/09.

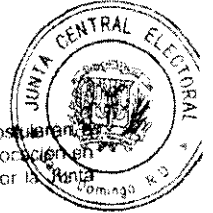
Por tales motivos, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR, la escogencia de diputados y regidores mediante circunscripciones electorales, en los casos donde sea factible y en aquellas provincias y municipios en que no sea posible una subdivisión del territorio, mantenerlas como circunscripciones electorales por sí mismas.

SEGUNDO: DISPONER, que la presentación de candidatos y candidatas a las elecciones congresionales y municipales del año 2010, es decir, senadores, diputados, síndicos, regidores y sus respectivos suplentes, así como directores y vocales de distritos municipales, sea hecha por los Partidos Políticos de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia, tomando en consideración los resultados obtenidos por los postulados en las convenciones o asambleas electorales que celebren las organizaciones políticas con la intención de nominar las personas que representarán las mismas en dichas elecciones nacionales.

Resolución No. 08/2009, sobre Voto Preferencial



PÁRRAFO I: Al momento de presentar la lista de candidatos, los partidos políticos postularán aquellos que ganaron sus posiciones o nominaciones en las asambleas internas, y su colocación en la boleta se hará atendiendo a un orden alfabético, cuyo procedimiento será instituido por la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO II: Sólo se exceptúan aquellos casos que previamente fueron acordados por las organizaciones políticas y que se refieren a los pactos de alianzas, candidaturas que no son susceptibles de modificación una vez se hayan aprobado los mismos, siempre que dichos cargos hayan sido debidamente identificados al momento de celebrarse las elecciones primarias.

TERCERO: RATIFICAR, el ejercicio del voto preferencial para la escogencia de los diputados y diputadas al Congreso Nacional en las próximas elecciones ordinarias congresionales y municipales del año 2010, procediéndose en consecuencia al mantenimiento de la presentación de listas cerradas y desbloqueadas, en cada una de las provincias del país, aun cuando en las mismas no exista una subdivisión en circunscripciones electorales.

PÁRRAFO: Se entiende como voto preferencial la facultad que tiene el elector de escoger, dentro de la lista de candidatos que le son propuestos en el Recuadro de un Partido, a aquel o aquella de su preferencia cuya selección se realizará marcando la foto del (de la) mismo (a) en la boleta electoral, cuyo voto será escrutado en favor del partido postulante, en un primer escrutinio congresional y luego se adjudicará al candidato o candidata que resulte más votado, en un segundo escrutinio congresional.

CUARTO: DISPONER, que las listas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos ante la Junta Central Electoral, en el caso de los Senadores y Diputados, y ante las Juntas Electorales Municipales, en el caso de los Síndicos, Regidores y Suplentes, sean conformadas por aquellos candidatos que hayan participado en dichos cartámenes internos, con excepción de aquellos que son postulados como resultado de una alianza o coalición de partidos.

QUINTO: ORDENAR que esta disposición sea comunicada a todos los partidos y agrupaciones políticas reconocidas por la Junta Central Electoral, como a las Juntas Electorales de todo el país y a los ciudadanos en sentido general.

En Santo Domingo, a los catorce (14) días del mes de marzo del año Dos Mil nueve (2009), año 165 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CESAR CASTINOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembro Titular

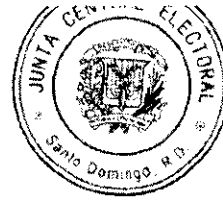
DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX
Miembro Titular

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPINOSA CERANOS

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**RESOLUCIÓN No. 63/2010, SOBRE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ASIGNACION DE ESCAÑOS DE DIPUTADOS, REGIDORES Y VOCALES**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guillani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral debe implementar todos los medios y mecanismos necesarios que les son permitidos por la Constitución y las leyes, para garantizar unas elecciones transparentes y confiables.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en virtud de la Ley Electoral No.275-97 vigente, tiene facultad para dictar resoluciones y reglamentos que faciliten la correcta aplicación de la ley, todas de carácter provisional para una elección determinada.

CONSIDERANDO: Que la adjudicación de los cargos a los candidatos a Senadores (as) y Diputados (as); Alcaldes (as), Vice - Alcaldes (as), Regidores (as) y sus Suplentes, Directores (as) y Subdirectores (as), se regirá por lo establecido en el artículo 164 de la Ley Electoral, donde se establece que para Senadores, Alcaldes y Vice Alcaldes de los municipios, Directores y Subdirectores de distritos municipales, se realizará por mayoría simple de votos; mientras que para los Diputados, Regidores y Suplentes de Regidores de los municipios, así como Vocales de distritos municipales se asignará por representación proporcional.



CONSIDERANDO: Que el artículo no.164 de la Ley Electoral no. 275-97, expresa que la forma en que se hará la elección de los candidatos a diputados, regidores y suplentes de regidores será por medio de la proporcionalidad, sin embargo no establece la modalidad de aplicación de dicha proporcionalidad.

CONSIDERANDO: Que en los casos de empate, la Ley Electoral 275-97 prevé en su artículo no.163, el procedimiento a seguir cuando dos o más candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios dispone en sus párrafos II y III la forma de elección de los directores, subdirectores y vocales de los Distritos Municipales, estableciendo para los primeros la mayor votación en el distrito, y para los segundos, la proporción de los votos obtenidos, de conformidad con la metodología establecida en la ley electoral y sus reglamentos.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que en las Elecciones Ordinarias Generales Congresionales y Municipales del 16 de mayo del año 2010, la asignación de los cargos para los candidatos (as) a Senadores (as), Alcaldes (as), Vice-alcaldes (as) de municipios, Directores y Subdirectores de distritos municipales, se realizará por **mayoría simple**.

SEGUNDO: Disponer que, para la elección de los candidatos(as) a Diputados, Regidores y Suplentes de Regidores, así como Vocales de distritos municipales, se aplicará la **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** en la determinación de la cantidad de los cargos que correspondan a cada partido, adjudicando aisladamente dichos cargos al partido o alianza de partidos cuyo factor de elección para esa posición sea el más elevado.

TERCERO: Disponer que la cuantificación de escaños obtenidos por cada partido se hará mediante el factor de elección de cada partido o alianza de partidos, calculado en base al Método de D'Hondt. Este factor de elección, mientras no le haya sido adjudicado ningún cargo a cada partido, será el número total de votos por él obtenido; la **mitad** de dicho número desde que le haya sido adjudicado un (1) cargo; la **tercera** parte de su votación total, cuando tenga adjudicados dos (2) cargos; la **cuarta** parte después que le hayan sido adjudicados tres (3) cargos; la **quinta** parte cuando le hayan sido adjudicados cuatro (4) cargos, y así sucesivamente hasta que todos los cargos hayan sido adjudicados.

CUARTO: Disponer que la asignación de los cargos para Diputados se realizará de acuerdo con el criterio del "**candidato más votado**", o sea, aquel que haya obtenido la mayor cantidad de votos preferenciales dentro de cada partido o alianza de partidos, o agrupación política accidental; la asignación de los cargos para Regidores, Suplentes de Regidores (as) y Vocales de distritos municipales se realizará de acuerdo con el orden en que aparezcan en las listas de candidaturas presentadas por cada partido.

QUINTO: Instruir a los Departamentos Técnicos a elaborar los instructivos necesarios para el pleno cumplimiento de la presente Resolución, así como el procedimiento de sorteo para la determinación de ganadores en caso



[Handwritten signatures and initials on the right margin]

RESOLUCIÓN No. 63/2010, SOBRE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ASIGNACION DE ESCAÑOS DE DIPUTADOS, REGIDORES Y VOCALES

de empate entre candidaturas a Diputados (as), Regidores (as) y Suplentes de Regidores (as) Vocales de distritos municipales.

SEXTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSANO MÁRQUEZ
Miembro


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembro


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX
Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALENZUELA
Miembro


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

